

Boletín núm. 8 Junio 2008

EL CÀRREC DE MARMESSOR

Amb el nom de “marmessor” es designa en Dret civil català aquella persona que rep del causant l'encàrrec d'executar o fer executar en interès aliè la seva darrera voluntat.

La seva funció és eminentment activa: ha d'executar o fer executar els actes necessaris per complir amb exactitud la voluntat del difunt.

Segons quines siguin les facultats de què ve investit el marmessor, el Codi de Successions distingeix dos supòsits:

1. marmessors universals, aquells que reben del testador l'encàrrec de lliurar l'herència en la seva universalitat a persones designades per ell, o de destinar-la a les finalitats expressades en el testament o en codicil.
2. marmessors particulars, aquells que, havent-hi hereu, han de complir un encàrrec o més relatiu a l'herència o executar disposicions testamentàries.

Retribució del marmessor

A diferència del Codi Civil que proclama el principi de gratuïtat del càrrec (“*el albaceazgo es cargo gratuito*”), el nostre Codi de Successions reconeix les seves retribucions en el seu article 314 que diu:

“Llevat que el causant assenyali una retribució, el marmessor i el comptador partidador tenen dret a percebre el que correspongui per llurs treballs professionals o administració de béns. A més, correspon al marmessor universal el deu per cent del valor de l'herència i correspon al particular que sigui comptador partidador el dos per cent de l'actiu hereditari líquid o dels béns objecte de partició, respectivament. Els llegats o les altres disposicions a favor dels marmessors no són imputats a llur retribució, llevat que el causant disposi el contrari. Tot marmessor té dret al reemborsament de les despeses causades en l'exercici del càrrec.

Totes les despeses judicials o extrajudicials originades per l'actuació dels marmessors són a càrrec de l'herència..”

Per tan, si el causant no assenyala una altra quantitat, la retribució pel marmessor universal és del 10% del valor de l'actiu hereditari net.

Si es tracta d'un marmessor particular, distingirem si és alhora comptador partidador, en el qual cas té dret a percebre el 2% del valor de l'actiu hereditari líquid; i si no és comptador partidador, només pot exigir la remuneració corresponent al seu treball professional o d'administrador de béns.

Tractament fiscal de les retribucions del marmessor

La retribució o indemnització que percep el marmessor per administrar i executar la última voluntat del causant, no pot deduir-se de la massa hereditària, sigui aquesta de l'import que sigui.

A més a més, ni la llei de l'impost sobre successions i donacions (LISD) ni el seu reglament (RISD) contenen cap norma sobre quin és el tractament que cal aplicar a les retribucions que rep el marmessor en relació amb la liquidació de l'impost de l'herència sotmesa a aquest règim d'administració, llevat de l'article 11 del Reglament que disposa la tributació de l'excés de la retribució respecte dels màxims legals (del 2 i del 10%) com a adquisició a títol successori.

Pel que fa al tractament de la percepció d'aquestes retribucions en l'IRPF, la Direcció General de Tributs considera en algunes consultes que els honoraris del marmessor han de tributar en l'IRPF com a rendiments de treball. No obstant això, darrerament, algun tribunal ha considerat que és més ajustada la seva tributació en l'IRPF com a quany patrimonial del marmessor.

Finalment, dir que la Instrucció 2/2004 de 15 de gener conclou **amb les següents pautes:**

1a. En la liquidació de l'impost corresponent a l'herència en què el causant ha instituit un marmessor per a l'execució de la seva darrera voluntat, no és deduïble de la massa hereditària la quantitat deguda al marmessor.

2a. En el supòsit que la quantitat estipulada pel causant a favor del marmessor excedeixi dels percentatges establerts a l'article 314 CS i, en tot cas, del 10 per 100 del valor comprovat del cabdal hereditari, tributarà en l'ISD en concepte de títol successori conforme a l'article 11 RISD.

3a. Per altra banda, i als efectes de donar-ne trasllat a l'AEAT en virtut del principi de col·laboració entre administracions tributàries, l'oficina liquidadora o delegació de la Direcció general de Tributs haurà de donar trasllat a aquest centre directiu d'una fotocòpia dels documents presentats a liquidar on aparegui l'acceptació del càrrec de marmessor.

DELITOS ACTUALES CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

DELITO	ACTUACIÓN	PENA
Del art. 311	a) Se impone con engaño o abuso condiciones laborales o de Seguridad Social, que perjudiquen al trabajador b) Los que mantengan estas situaciones cuando compran una empresa, siempre que tengan conocimiento de ello. c) Si las conductas reseñadas se realizan con violencia o intimidación, se interpondrá la pena que se detalla	Prisión de 3 meses a 6 años + multa Pena superior en grado
Del art. 312	a) Traficar de forma ilegal con trabajadores. b) Los que ofrezcan empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas c) Emplear a extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones laborales que perjudiquen sus derechos reconocidos en España.	Prisión de 2 a 5 años + multa
Del art. 313	a) Promover o favorecer la inmigración clandestina de trabajadores a España. b) El que simulando contrato o colocación u otro engaño semejante favorezca la emigración de alguna persona a otro país.	Prisión de 2 a 5 años + multa
Del art. 314	Discriminar gravemente al trabajador por su ideología, religión, creencia, sexo, orientación sexual, ser representante sindical, etc., y no restablecer la situación tras requerimiento o sanción administrativa.	Prisión de 6 meses a 2 años o multa

Del art. 315	a) Limitar el ejercicio de libertad sindical o derecho a huelga mediante engaño o abuso de situación de necesidad b) Si en la situación anterior hay fuerza o intimidación la pena es la indicada. c) Los que actuando en grupo o individualmente con otros coaccionen a otros a iniciar o continuar una huelga	Prisión de 6 meses a 3 años + multa Pena superior en grado Misma pena anterior
Del art. 316	Los que estando legalmente obligados infrinjan las normas de prevención de riesgos laborales no facilitando a los trabajadores las medidas de seguridad e higiene adecuadas, poniendo en peligro su vida, salud e integridad	Prisión de 6 meses a 3 años + multa
Del art. 317	Cuando el comportamiento descrito en el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, la pena será la que se indica	Pena inferior en grado a la anterior
Del art. 318	Si las conductas descritas se atribuyen a personas jurídicas, la pena se impondrá a los administradores o encargados del servicio y a toda persona que conocía los hechos y podía evitarlos	Penas descritas + medidas adicionales: clausura empresa, etc.

JUAN CARLOS TEJEDOR HORCHE

**COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE:
COMO CUERPO CIERTO O COMO UNIDAD DE MEDIDA**

En la compraventa de un inmueble se puede determinar que la venta se realiza, tomándose en cuenta la superficie del bien inmueble, como cuerpo cierto, también denominado precio alzado, o como Unidad de Medida.

Las características de ambas posibilidades son las siguientes:

➤ Cuerpo cierto o precio alzado (artículo 1471 CC)

En este supuesto, el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida y el comprador a pagar el precio pactado.

En este supuesto no será relevante si con posterioridad el inmueble tiene más o menos superficie que la indicada en el contrato, puesto que lo que se está adquiriendo es lo que se ve y se ha comprobado, no los metros exactos que existan.

Este supuesto es el más normal en la compraventa de pisos, en los que el comprador está adquiriendo lo que ve, independientemente de lo que conste inscrito en el Registro.

➤ Unidad de Medida (1469 y 1470 CC)

En el supuesto de fijar el precio de la compraventa por unidad de medida tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador la superficie exacta que se han determinado en la compraventa. Este supuesto es para las compraventas que se realizan en las que la superficie es esencial.

¿Qué ocurre si, después de realizada la compraventa el inmueble tiene menos o más metros de los indicados en el contrato?

➤ Si la diferencia es de menos metros en la realidad:

Si la diferencia en menos metros entre la superficie indicada en el contrato de compraventa y la que tiene en realidad el inmueble es de **más del 10%**, el comprador podrá optar entre la resolución de la compraventa o la rebaja proporcional en función de la diferencia de la superficie.

En el supuesto de que la diferencia sea de **menos del 10%** el comprador sólo podrá solicitar la disminución del precio en la proporción de la diferencia entre la superficie del contrato de compraventa y la que tenga realmente el inmueble.

➤ Si la diferencia es que el inmueble tiene más metros que los indicados en la compraventa:

Si la diferencia de superficie en más es de **menos del 5%**, el comprador deberá pagar al vendedor el importe por la mayor superficie que existe en el inmueble.

Si la diferencia de metros es de **más del 5%** el comprador podrá optar entre resolver el contrato o pagar la diferencia.

Las citadas acciones para reclamar un mayor o menor precio por la compraventa, o la resolución del contrato por la diferencia de superficie entre lo indicado en el contrato de compraventa y la existente realmente, prescriben a los 6 meses desde la entrega de la finca.

JOSÉ DE MIER MARFIL

**LEY DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA,
RELATIVO A LAS PERSONAS JURIDICAS**

El pasado 2 de mayo de 2008 se publicó en el DOGC la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.

Tal como se establece en su Disposición final quinta entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el DOGC, es decir, el 2 de agosto de 2008.

El ámbito de aplicación es el siguiente:

- a)** Las asociaciones que ejerzan sus funciones mayoritariamente en Cataluña, salvo que estén sometidas a una regulación propia que les exija, para su constitución, la inscripción en un registro especial.
- b)** Las fundaciones que ejerzan sus funciones mayoritariamente en Cataluña.
- c)** Las delegaciones en Cataluña de asociaciones y fundaciones reguladas por otras leyes, incluidas las que, de acuerdo con la legislación estatal, tienen la consideración de extranjeras, en los casos y con los efectos dispuestos por el presente libro.
- d)** Las demás personas jurídicas reguladas por el derecho catalán, en lo que su normativa especial no regule, teniendo en cuenta, según corresponda, su organización asociativa o fundacional.

La Ley se divide en 3 Títulos: **I.- Disposiciones Generales, II.- Asociaciones y III.- Fundaciones.**

Título I.- Disposiciones Generales: se regula todo lo relativo a la personalidad jurídica, como denominación, actuación y representación, régimen contable y documental, modificación y liquidación.

Título II.- De las asociaciones: como su denominación indica, regula todo lo relativo a las asociaciones, desde su constitución, organización y funcionamiento, derechos y deberes de los asociados, y finalizando con la regulación de las modificaciones estructurales y la disolución.

1. Las asociaciones son entidades sin ánimo de lucro, constituidas voluntariamente por tres o más personas para cumplir una finalidad de interés general o particular, mediante la puesta en común de recursos personales o patrimoniales con carácter temporal o indefinido.
2. Las asociaciones pueden realizar actividades económicas accesorias o subordinadas a su finalidad si los rendimientos que derivan de las mismas se destinan exclusivamente al cumplimiento de esta.
3. El patrimonio de las asociaciones no puede repartirse en ningún caso entre los asociados ni puede cederse gratuitamente a personas físicas determinadas o a entidades con ánimo de lucro. Se exceptúan las aportaciones

Título III.-De las Fundaciones: regula todo lo relativo a las fundaciones, empezando con la determinación de su concepto y principios:

1. Las fundaciones son entidades sin ánimo de lucro, constituidas por uno o varios fundadores, mediante la afectación de unos bienes o de unos derechos de contenido económico y el destino de sus rendimientos o de los recursos obtenidos por otros medios al cumplimiento de finalidades de interés general.
2. Se entiende por fundadores las personas físicas o jurídicas que han aportado, en concepto de dotación, bienes o derechos evaluables económicamente que constan en la carta fundacional.
3. La fundación debe actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de los beneficiarios. En ningún caso pueden constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar las prestaciones a los fundadores o a los patronos, a sus cónyuges o a las personas unidas por una relación de afectividad análoga, o a sus parientes hasta el cuarto grado, ni a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.
4. Las fundaciones adquieren personalidad jurídica definitiva con la inscripción de la carta fundacional en el Registro de Fundaciones.
5. Las fundaciones pueden ser de duración indefinida o temporales. En el segundo caso, la duración debe ser suficiente para el cumplimiento de la finalidad fundacional.

Continúa, en relación a las fundaciones, regulando todo lo relativo a su fundación, financiación, organización y funcionamiento, así como su modificación o liquidación.

En sus últimos artículos se regula la figura del protectorado de las fundaciones, quien debe velar por que se cumplan las finalidades fundacionales, las disposiciones legales y los estatutos.

BUFETE DE MIER ABOGADOS